

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 12 de febrero de 2024, al Despacho de la Juez, el **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicado bajo el número **11001-41-05-008-2023-00697-00**, de **IDANYELA POVEDA ROJAS** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, informado que se recibió respuesta por parte de las entidades oficiadas en Auto que antecede y se hace necesario efectuar control de legalidad. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 062

Bogotá D.C., 12 de febrero de 2024

Al revisar las actuaciones de este proceso, advierte el Despacho la necesidad de ejercer el Control de Legalidad previsto en el artículo 132 del C.G.P.: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en etapas siguientes...”*. Lo anterior, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Al revisar la historia laboral actualizada de la señora **IDANYELA POVEDA ROJAS**, se evidenciaron tiempos de servicio laborados en el sector público y no cotizados en **COLPENSIONES**, circunstancia que generó duda acerca de la *competencia* de este Juzgado. Por tal motivo, mediante Auto de Sustanciación No. 2060 del 09 de noviembre de 2023, se ofició a la **LOTERIA DE BOGOTÁ**, a fin de que certificara qué cargo o cargos desempeñó la demandante en esa entidad, en el periodo comprendido entre el 10 de enero de 1989 y el 11 de julio de 1994, precisando si era trabajadora oficial o empleada pública.

En cumplimiento de lo anterior, se libró el Oficio No. 175 del 17 de noviembre de 2023, remitido ese mismo día a la entidad oficiada. El 05 de diciembre de 2023 la **LOTERIA DE**

BOGOTÁ atendió el requerimiento, aportando un certificado expedido por la Jefe de Talento Humano en los siguientes términos¹:

**“LA JEFE (A) DE LA UNIDAD DE TALENTO HUMANO
DE LA LOTERÍA DE BOGOTÁ**

C E R T I F I C A:

*Que de acuerdo con la historia laboral que reposa en los archivos de la entidad la señora **IDANYELA POVEDA ROJAS** identificada con cédula de ciudadanía núm. 51.698.327 estuvo vinculada a la Lotería de Bogotá desde el 10 de enero de 1989 hasta el 11 de julio de 1994, como **empleada pública** en el cargo de Trabajadora Social.*

Se expide a solicitud del Juzgado Octavo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Bogotá, a los veintiocho (28) días del mes de noviembre de 2023.” (Subrayas y negrillas fuera del texto)

De conformidad con lo anterior, y pese a que la demanda presentada por la señora **IDANYELA POVEDA ROJAS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** había sido admitida mediante Auto de Sustanciación No. 1400 del 28 de agosto de 2023, advierte el Despacho que es menester rechazarla por falta de jurisdicción, por las razones que se pasan a exponer.

El Código General del Proceso modificó el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo, en el sentido de designar a la jurisdicción ordinaria laboral los asuntos relativos a la prestación de los servicios de la seguridad social, suprimiendo la expresión “*integral*” que preveía el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, lo que daría lugar a interpretar que se amplió la órbita de competencia al no restringirlo al sistema de seguridad social *integral* de la Ley 100 de 1993 y sus normas modificatorias.

El numeral 4º del artículo 2º del C.P.T., modificado por el artículo 622 del C.G.P., dispone:

“ARTICULO 2. COMPETENCIA GENERAL. *La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”

Sin embargo, existe norma expresa en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que le asigna competencia a la jurisdicción contenciosa para conocer sobre las controversias en materia de seguridad social de los servidores públicos

¹ Archivos pdf 23 y 24 del expediente digital

vinculados por medio de una relación legal y reglamentaria, cuando su régimen se encuentra administrado por una persona de derecho público.

El artículo 104 del C.P.A.C.A. numeral 4° establece:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”

Y el artículo 105 ibídem establece los asuntos de los cuales no conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. El numeral 4° específicamente señala:

“ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.”

Así las cosas, de la lectura del numeral 4° del artículo 104 del C.P.A.C.A. puede concluirse que los presupuestos para que una controversia de seguridad social sea de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa son: **i)** que se trate de un servidor público en la modalidad de empleado público, y no de trabajador oficial; **ii)** que las pretensiones sean referentes a la seguridad social y **iii)** que sea una persona de derecho público la que administre el régimen de seguridad social.

Aplicando tales presupuestos normativos al caso concreto, encuentra el Despacho lo siguiente:

(i) En primer lugar, actúa como demandante la señora **IDANYELA POVEDA ROJAS**, quien, según la certificación expedida el 28 de noviembre de 2023 por la Jefe de Talento Humano de la **LOTERÍA DE BOGOTÁ**, se desempeñó como **empleada pública** en el cargo de Trabajadora Social entre el 10 de enero de 1989 y el 11 de julio de 1994, con lo cual se constata que la vinculación de la demandante al servicio de dicha entidad se desarrolló en virtud de una relación legal y reglamentaria.

(ii) En segundo lugar, se avizora que lo pretendido en la demanda es el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, teniendo en cuenta las 327 semanas que se registran en la historia laboral, y de las cuales, las últimas 283 semanas corresponden al lapso comprendido entre el 10 de enero de 1989 y el 11 de julio de 1994, es decir, cuando la demandante se desempeñó como **empleada pública** en el cargo de Trabajadora Social en la **LOTERÍA DE BOGOTÁ**; asunto que, sin lugar a duda, atañe al Sistema de Seguridad Social.

(iii) En tercer lugar, se observa que la demanda se dirige en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, persona jurídica de derecho público que administra el régimen de seguridad social con cargo al cual se solicita el reconocimiento de la pretensión de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, están dados todos los presupuestos para considerar que la jurisdicción competente para conocer del presente asunto es la contenciosa administrativa, de conformidad con las reglas de competencia establecidas en el C.P.A.C.A., y especialmente el numeral 4º del artículo 104.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la demanda y se ordenará su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

En caso de que el Juzgado Administrativo discrepe de lo señalado en esta providencia, lo procedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de jurisdicción, la demanda presentada por **IDANYELA POVEDA ROJAS** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

SEGUNDO: REMITIR la demanda al Centro de Servicios para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que sea repartida entre los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de febrero de 2024, al Despacho de la Juez, el **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05- 008-2017-00123-00**, de **HÉCTOR JULIO RODRÍGUEZ ROMERO** contra **MÉDICOS ASOCIADOS S.A. EN LIQUIDACIÓN, FIDUPREVISORA S.A. y UNIÓN TEMPORAL SERVI SALUD SAN JOSÉ**, informando que se hace necesario ordenar unas notificaciones y que obra una renuncia al poder. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 220

Bogotá D.C., 12 de febrero de 2024

Visto el informe que antecede, y luego de revisadas las diligencias, se observa que, en audiencia del 28 de abril de 2018 se ordenó vincular como litis consortes necesarios a la **UNIÓN TEMPORAL SERVISALUD SAN JOSÉ** y a la **FIDUPREVISORA S.A.** (folios 247 a 249).

La **UNIÓN TEMPORAL SERVISALUD SAN JOSÉ** se notificó de manera personal el 28 de enero de 2019 (folio 454).

En lo que atañe a la **FIDUPREVISORA S.A.** se advierte que, tanto el apoderado de la demandada **MÉDICOS ASOCIADOS S.A.**, como la apoderada del demandante, llevaron a cabo las diligencias de notificación personal previstas en los artículos 291 y 292 del C.G.P.; comunicaciones que fueron entregadas efectivamente a la entidad vinculada (folios 256, 258, 267 a 359, 456 a 458 y 462 a 468), pese a ello, no compareció a notificarse personalmente del auto que ordenó su integración al proceso.

En ese orden, hubiera sido del caso dar cumplimiento a lo reglado en el artículo 29 del C.P.T., en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., esto es, disponiendo el nombramiento de curador ad litem y ordenando su emplazamiento; sin embargo, no se

tuvo en cuenta la naturaleza jurídica de la entidad vinculada para efectos de su notificación.

De acuerdo con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera y disponible en la página web de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – “FIDUPREVISORA S.A.”**¹, ésta tiene la siguiente naturaleza jurídica:

“NATURALEZA JURÍDICA: sociedad anónima de economía mixta, de carácter indirecto y del orden nacional, sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia”.

Así mismo, la Corte Constitucional en Auto A-252 del 29 de noviembre de 2005, frente a la naturaleza jurídica de la **FIDUPREVISORA S.A.**, señaló:

“(...) la misma es una Sociedad de Economía Mixta, del orden nacional, sometida al régimen de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, autorizada por el artículo 70 del Decreto 919 de 1989, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria. (...)”

A su turno, los artículos 38 y 68 de la Ley 489 de 1998, en los cuales se definen los órganos que hacen parte del sector central y descentralizado por servicios de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, prevén:

“ARTICULO 38. INTEGRACION DE LA RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO EN EL ORDEN NACIONAL. La Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, está integrada por los siguientes organismos y entidades:

2. Del Sector descentralizado por servicios:

*(...) f) Las sociedades públicas y las **sociedades de economía mixta**;*”

“ARTICULO 68. ENTIDADES DESCENTRALIZADAS. Son entidades descentralizadas del orden nacional, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta, las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica, las empresas sociales del Estado, las empresas oficiales de servicios públicos y las demás entidades creadas por la ley o con su autorización, cuyo objeto principal sea el ejercicio de funciones administrativas, la prestación de servicios públicos o la realización de actividades industriales o comerciales con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio. (...)”

Conforme a ello, se tiene que la **FIDUPREVISORA S.A.**, es una sociedad de economía mixta de carácter indirecto y del orden nacional, sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia y con control fiscal reglamentado por la

¹ <https://www.fiduprevisora.com.co/wp-content/uploads/2020/01/Certificado-de-existencia-Superfinanciera.pdf>

Contraloría General de la República², que tiene capital mayoritario del Estado, conforme a su composición accionaria³.

En consecuencia, la notificación de la **FIDUPREVISORA S.A.** no debía realizarse conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P., sino teniendo en cuenta lo señalado en el párrafo del artículo 41 del C.P.T., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, que regula la notificación de las entidades públicas así:

“PARÁGRAFO. NOTIFICACIÓN DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando en un proceso intervengan Entidades Públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al secretario general de la entidad o en la oficina receptora de correspondencia, de la copia auténtica de la demanda, del auto admisorio y del aviso.

(...)

Para todos los efectos legales, cuando la notificación se efectúe de conformidad con lo dispuesto en los dos incisos anteriores, se entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia.

En el expediente se dejará constancia de estos hechos, en diligencia que deberán suscribir el notificador y el empleado que lo reciba.”

Ante esta situación, el 01 de marzo de 2021 por Secretaría se elaboró el aviso de notificación personal a la **FIDUPREVISORA S.A.**, y se remitió al correo electrónico: notjudicial@fiduprevisora.com.co⁵. Notificada en debida forma, la entidad allegó contestación de la demanda el 12 de marzo de 2021⁶.

En ese orden, sería del caso continuar con el trámite del proceso, sin embargo, atendiendo a la naturaleza de entidad pública de la **FIDUPREVISORA S.A.**, y con el fin de corregir o sanear los vicios que puedan configurar nulidades u otras irregularidades del proceso, se hace necesario ordenar la notificación de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo previsto en los artículos 610, 611 y 612 del C.G.P.; trámite que se realizará a través de Secretaría.

De otro lado, al consultar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada **MÉDICOS ASOCIADOS S.A.** en el Registro Único Empresarial y Social – RUES, se evidencia que, la persona jurídica se disolvió y entró en estado de **liquidación** por Escritura Pública No. 3258 del 16 de diciembre de 2021 de la Notaría 50 de Bogotá,

² <https://www.fiduprevisora.com.co/nuestra-empresa/>

³ <https://www.fiduprevisora.com.co/composicion-accionaria/>

⁴ Archivos pdf 009 y 010 del expediente digital

⁵ Archivos pdf 009 y 010 del expediente digital

⁶ Archivo pdf 014 del expediente digital

inscrita el 29 de diciembre de 2021, y que por Acta No. 169 del 07 de julio de 2023 de Asamblea de Accionistas, se designó al señor **WILLIAM MAURICIO SANTAMARIA CASTRO** como Liquidador principal.

Por lo anterior, resulta necesario dar aplicación al artículo 54 del C.G.P, el cual dispone que *“Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador”*.

En consecuencia, con el fin de evitar irregularidades respecto de la representación de **MÉDICOS ASOCIADOS S.A. EN LIQUIDACIÓN**, se ordenará que, a través de Secretaría, se notifique personalmente a quien en la actualidad funge como liquidador, con el fin de que represente los intereses de la parte demandada.

Finalmente, observa el Despacho que el apoderado judicial de la demandada **MÉDICOS ASOCIADOS S.A.**, Dr. **CRISTHIAN CAMILO SÁNCHEZ MORENO**, en memorial presentado el 30 de octubre de 2019, aportó renuncia al poder (folios 459 y 460), y el mismo se encuentra conforme a lo establecido en el artículo 76 del C.G.P., el cual señala: *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”*, razón por la cual se aceptará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

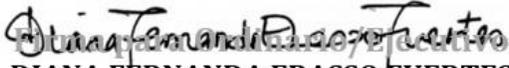
PRIMERO: NOTIFICAR personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de su representante legal, de conformidad con lo previsto en los artículos 610, 611 y 612 del C.G.P. **Por Secretaría**, elabórese el aviso de notificación personal y hágase entrega del traslado de la demanda digitalizada al correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad pública.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a **WILLIAM MAURICIO SANTAMARIA CASTRO**, en calidad de Liquidador de **MÉDICOS ASOCIADOS S.A. EN LIQUIDACIÓN** y/o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el inciso final del numeral 3° del artículo 291 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022. **Por Secretaría**, realícese la notificación personal y hágase entrega del traslado de la demanda digitalizada al correo electrónico de notificaciones judiciales.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia al poder, presentada por el Dr. **CRISTHIAN CAMILO SÁNCHEZ MORENO**, como apoderado judicial de la demandada **MÉDICOS ASOCIADOS S.A.**

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 12 de febrero de 2024, al Despacho de la Juez, el **PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2018-00135-00**, de **YULY MARITZA ARIZALA ORTIZ** contra **INDUHOTEL S.A.S.**, informando que se encuentra pendiente proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 063

Bogotá D.C., 12 de febrero de 2024

Mediante Auto del 22 de marzo de 2018, se libró mandamiento de pago en los siguientes términos (folios 81 y 82):

“PRIMERO: LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de la parte ejecutada **INDUHOTEL S.A.S.** identificada con NIT. 900.300.970-1 para que pague a favor de la ejecutante **YULY MARITZA ARIZALA ORTIZ**, las siguientes sumas de dinero:

- A. Por concepto de la obligación referida el valor de (\$1.000.000.).***
- B. Por el valor de los intereses moratorios, causados desde el día 3 de MARZO de 2017 hasta el día en el cual se pague la obligación.”***

Mediante Auto de Sustanciación No. 310 del 05 de agosto de 2019, se nombró como curadora ad litem de la demandada **INDUHOTEL S.A.S.** a la Dra. **BLEYDY XIMENA CASTILLO RODRÍGUEZ**, y se ordenó el emplazamiento en los términos del artículo 29 del C.P.T. en concordancia con el artículo 108 del C.G.P. y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 (folio 139).

La Dra. **BLEYDY XIMENA CASTILLO RODRÍGUEZ** se notificó personalmente del mandamiento de pago el 28 de agosto de 2019 (folio 142) y, dentro del término contemplado en el numeral 1° del artículo 442 del C.G.P., no presentó excepciones de mérito. Si bien allegó contestación de la demanda el 13 de septiembre de 2019, ésta se

radicó por fuera de los 10 días hábiles, que transcurrieron entre el 29 de agosto y el 11 de septiembre de 2019; y, además, en ella no propuso excepciones (folios 146 y 147).

En memorial del 02 de marzo de 2020, el apoderado judicial de la parte actora allegó el edicto emplazatorio, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del Auto del 05 de agosto de 2019 (folio 149). Y, el 02 de marzo de 2020 se diligenció el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a través del sistema para la gestión de procesos judiciales Tyba (folio 150).

Teniendo en cuenta que, desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio de 2020 no corrieron términos por virtud de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la pandemia del Covid-19, el emplazamiento quedó surtido el 07 de julio de 2020.

En atención a la solicitud presentada por la Dra. **BLEYDY XIMENA CASTILLO RODRÍGUEZ** en memorial del 26 de abril de 2022, mediante Auto de Sustanciación No. 1245 del 04 de agosto de 2023 se le relevó del cargo de curadora ad litem y se designó, en su lugar, a la Dra. **LAURA CAROLINA CASTRO LOZANO**, quien no concurrió a posesionarse dentro del término.

Por ello, mediante Auto de Sustanciación No. 1446 del 31 de agosto de 2023, se designó como nuevo curador ad litem al Dr. **JUAN PABLO FORERO HUERFANO**, quien tomó posesión del cargo el 19 de septiembre de 2023, fecha a partir de la cual asumió el proceso en el estado en que se encontraba, tal como fue advertido en dicha providencia.

El 21 de septiembre de 2023 se recibió memorial del Dr. **FORERO HUERFANO**, solicitando declarar la nulidad de lo actuado por indebida notificación del mandamiento de pago, solicitud que fue negada mediante Auto Interlocutorio No. 034 del 31 de enero de 2024. Notificada en debida forma la providencia, no se interpuso recurso dentro del término legal, por lo que quedó ejecutoriada y en firme.

CONSIDERACIONES

En el presente asunto están reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, competencia del Juez y demanda en forma, necesarios para la formación y desarrollo de la relación jurídico procesal. Además, se encuentra agotado el trámite procesal, sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad que invalide lo actuado, por lo que es viable efectuar un pronunciamiento de fondo.

En ese orden, resulta preciso verificar si en el *sub examine* se está ante un documento contentivo de una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor y que tenga pleno valor probatorio en su contra, al tenor de lo dispuesto en el artículo 100 del C.P.T. en concordancia con el artículo 422 del C.G.P.

Al revisar las diligencias, se observa que el título ejecutivo base de recaudo corresponde a la Conciliación celebrada en este Juzgado el 30 de enero de 2017, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia No. 110014105008-2016-00004-00 (folios 54 y 55).

Dicho documento presta mérito ejecutivo en contra de la demandada, toda vez que de él emerge una obligación **clara**, porque aparece debidamente determinada y se entiende en un solo sentido; **expresa**, por cuanto allí se estableció de manera nítida tanto el valor del crédito en favor de la demandante, como la deuda en cabeza del demandado (\$1.000.000); y **actualmente exigible**, por cuanto el 03 de marzo de 2017 se cumplió el plazo con que contaba la demandada para el pago de la segunda cuota del acuerdo conciliatorio.

Aunado a ello, ha de tenerse en cuenta que la solicitud de ejecución se ajustó a los presupuestos establecidos en el artículo 306 del C.G.P. y el mandamiento de pago se profirió en la forma solicitada.

Ahora bien, respecto de los *intereses moratorios* por los cuales se libró mandamiento de pago, se avizora que en memorial del 21 de septiembre de 2023, el curador ad litem de la demandada, Dr. **JUAN PABLO FORERO HUÉRFANO**, solicitó efectuar control de legalidad respecto del Auto del 22 de marzo de 2018, por no cumplir -en su criterio- con el principio de congruencia frente a lo pactado por las partes en la conciliación celebrada el 30 de enero de 2017, donde no se acordó el pago de intereses moratorios.

Frente a ello, advierte el Despacho que con dicha solicitud el curador ad litem de **INDUHOTEL S.A.S.** pretende atacar el mandamiento de pago, siendo que ya no es el momento procesal para hacerlo, pues, una vez notificada personalmente la primera curadora ad litem, Dra. **BLEYDY XIMENA CASTILLO RODRÍGUEZ**, contó con el término procesal para interponer recurso de reposición contra el mandamiento de pago o para proponer excepciones de mérito conforme lo prevé el artículo 442 del C.G.P., y no lo hizo.

En todo caso, si el Juzgado optara por ejercer de oficio el control de legalidad previsto en el artículo 132 del C.G.P., lo cierto es que en el mandamiento de pago no se avizora la irregularidad alegada.

En efecto, debe tenerse en cuenta que, en audiencia del 30 de enero de 2017, las partes llegaron al siguiente acuerdo conciliatorio, el cual fue aprobado por el Despacho por no vulnerar derechos ciertos e indiscutibles (folios 54 y 55):

“Con el pago de la cantidad de DOS MILLONES DE PESOS (\$2'000.000) pagaderos por parte de la ex empleadora INDUHOTEL S.A.S. en dos contados y mediante depósito, el primero el viernes tres (03) de febrero del año dos mil diecisiete (2017), el segundo el tres (03) de marzo del año 2017, valores que serán depositados en la Cuenta de Ahorros del Banco COLPATRIA cuyo número de cuenta será aportado por la señora YULY MARITZA ARIZALA ORTIZ A LA REPRESENTANTE LEGAL DE LA DEMANDADA LA SEÑORA LUZ ESPERANZA SALAMANCA ZAMBRANO, vía correo electrónico (...)”

El 31 de octubre de 2017 la parte actora presentó demanda ejecutiva, señalando que la demandada incumplió con el pago de la segunda cuota, por lo que solicitó librar mandamiento de pago por la suma de \$1.000.000, así como por los intereses legales previstos en el artículo 1617 del Código Civil (folios 59 a 62).

En consonancia, mediante Auto del 22 de marzo de 2018, se libró mandamiento de pago: (i) por la suma de \$1.000.000 por concepto de la segunda cuota adeudada; y (ii) por el valor de los *intereses moratorios*, causados desde el 03 de marzo de 2017 hasta la fecha de pago de la obligación, debiéndose entender, por estos últimos, los **intereses legales** contemplados en el artículo 1617 del Código Civil, a la tasa del 6% anual, solicitados por la demandante y que resultan procedentes teniendo en cuenta que en el Acta de Conciliación, que corresponde al título ejecutivo, no se estableció el pago de unos distintos.

En efecto, el artículo 1617 del Código Civil dispone la tasa a aplicar cuando, en tratándose de la obligación de pagar una suma de dinero, el acreedor incurre en retardo y no existe estipulación expresa de algún interés distinto, en los siguientes términos:

“ARTICULO 1617. <INDEMNIZACION POR MORA EN OBLIGACIONES DE DINERO>. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

*1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, **o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario**; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.*

El interés legal se fija en 6% anual.

*2a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; **basta el hecho del retardo**. (...)”*

De acuerdo con la norma, la procedencia de los intereses legales no requiere de convención ni de orden judicial previa, sino que operan por misterio de la **Ley** ante el mero retardo en

que incurra el deudor, con la finalidad de resarcir de manera objetiva el menoscabo económico sufrido por el demandante como consecuencia de la tardanza en el pago de los créditos a su favor.

En consecuencia, y pese a que le asiste razón al curador ad litem al sostener que las partes no acordaron el pago de *intereses moratorios*, se aclara que los intereses por los cuales se libró mandamiento de pago son los establecidos en el artículo 1617 del Código Civil para resarcir la *mora* en el cumplimiento de la obligación dineraria a cargo de la demandada, precisamente por no haberse pactado un interés distinto, los cuales resultan ajustados a derecho.

Decantado lo anterior, se itera, la demandada **INDUHOTEL S.A.S.**, una vez notificada personalmente del mandamiento de pago a través de curador ad litem, no desvirtuó la existencia de la obligación mediante las excepciones previstas en el numeral 2º del artículo 422 del C.G.P.

En consecuencia, y por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T., se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., según el cual:

“ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. (...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayas fuera del texto)

Respecto de las costas del proceso ejecutivo, se condenará a la demandada a pagar por concepto de agencias en derecho el 10% sobre el valor total de las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, debidamente actualizado a la fecha de esta providencia, es decir, la suma de **\$141.721**, aplicando las tarifas establecidas en el Acuerdo PSAA16-10554, artículo 5, numeral 4, literal a.

Finalmente, se observa que, por Secretaría se ha requerido en dos oportunidades -los días 17 de octubre y 15 de noviembre de 2023- al **CONSULTORIO JURÍDICO** de la **UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA**, a fin de que informe si el estudiante **JAVIER EDUARDO GARIBELLO** se encuentra activo y va a seguir ejerciendo la representación judicial de la demandante **YULY MARITZA ARIZALA ORTIZ**. En caso negativo, informe el nombre del estudiante que va a asumir la representación de la demandante, aportando el poder y la credencial donde se le autorice para actuar; sin embargo, aquél ha guardado silencio.

Así las cosas, se ordenará requerirlo nuevamente por Secretaría, con la advertencia de que, la inobservancia de la orden impartida puede dar lugar a la imposición de las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G.P.

De conformidad con lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada **INDUHOTEL S.A.S.**, para el cumplimiento de las obligaciones ordenadas en el Auto del 22 de marzo de 2018, de acuerdo con las previsiones del artículo 440 del C.G.P.; haciendo la aclaración que, los intereses allí ordenados corresponden a los intereses legales establecidos en el artículo 1617 del Código Civil, esto es, a la tasa del 6% anual.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito. Se conmina a la parte interesada para que aporte la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la demandada **INDUHOTEL S.A.S.** Inclúyanse como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$141.721**. Por Secretaría efectúese la liquidación.

CUARTO: REQUERIR al **CONSULTORIO JURÍDICO** de la **UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA**, para que, de manera **URGENTE** e **INMEDIATA**, se sirva informar si el estudiante **JAVIER EDUARDO GARIBELLO FRADI** identificado con C.C. 1.013.667.497 se encuentra activo y va a seguir ejerciendo la representación judicial de la demandante **YULY MARITZA ARIZALA ORTIZ**. En caso negativo, se sirva informar el nombre del estudiante que va a asumir la representación de la demandante, aportando el respectivo poder y la credencial donde se le autorice para actuar.

Líbrese oficio por Secretaría, con la advertencia que, la inobservancia de la orden impartida puede dar lugar a la imposición de las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G.P.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy:
13 de febrero de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretariag

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de febrero de 2024, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2019-00813-00** de **MARÍA YOLANDA PAMPLONA GIL** en contra de **SPAI-SONS COMMERCE S.A.S.** y de **SPAI-SONS PHARMACEUTICAL INTERNATIONAL COSMETICS LTDA. – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, informando que el 29 de enero de 2024 la parte actora allegó memorial indicando que tramitó la notificación del litisconsorte necesario por pasiva, conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, obteniendo acuse de recibo. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 221

Bogotá D.C., 12 de febrero de 2024

De acuerdo con el criterio adoptado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en las Sentencias STL5557-2022¹ y STL6601-2022², respecto de la **notificación personal** realizada por medios electrónicos conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y atendiendo la precisión incorporada por la Ley 2213 de 2022 al inciso 3°, un demandado se entiende debidamente notificado de la demanda transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, que se cuentan cuando el iniciador recepcione *acuse de recibo* o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Para ello es imperativo que, la parte actora allegue: (i) la constancia del envío del mensaje de datos contentivo del trámite de notificación y (ii) la constancia del acuse de recibo o la constancia de que el destinatario tuvo acceso al mensaje.

Establecido lo anterior, y una vez revisado el expediente, observa el Despacho que la parte actora realizó la diligencia de notificación personal del litisconsorte necesario por pasiva, conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el día 16 de enero de 2024, al correo electrónico: jairo.abadia@abadiarodriguez.co, registrado como canal de notificaciones

¹ M.P. Fernando Castillo Cadena, radicación No. 96961

² M.P. Luis Benedicto Herrera Díaz, radicación No. 97443

judiciales en el certificado de existencia y representación legal de **SPAI-SONS PHARMACEUTICAL INTERNATIONAL COSMETICS LTDA. - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL.**

Con la documental allegada se constata que el trámite de notificación fue surtido en debida forma, como quiera que, se dio cumplimiento a todas las formalidades señaladas en el numeral tercero del Auto Interlocutorio No. 968 del 25 de octubre de 2023, por medio del cual se vinculó al litisconsorte necesario por pasiva.

En efecto, al correo electrónico del litisconsorte necesario por pasiva se envió: el formato de notificación personal acorde a la Ley 2213 de 2022, el auto que admitió la demanda, el auto que ordenó la vinculación, la demanda y los anexos, todos ellos digitalizados; y se indicaron al litisconsorte los canales de atención del Juzgado, para que acudiera a través de alguno de ellos. Además, se aportó la constancia de envío y la confirmación de recibido del mensaje de datos, expedida por la empresa de mensajería *Enviamos Comunicaciones S.A.S.* (Pdf 034).

En ese orden, como quiera que el correo electrónico de la demandada recibió *acuse de recibo* el día 16 de enero 2024, ésta quedó notificada personalmente del auto admisorio de la demanda el día 18 de enero de 2024.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA PERSONALMENTE el 18 de enero de 2024, al litisconsorte necesario por pasiva **SPAI-SONS PHARMACEUTICAL INTERNATIONAL COSMETICS LTDA. - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, del Auto de Sustanciación No. 672 del 02 de diciembre de 2019 y, del Auto Interlocutorio No. 968 del 25 de octubre de 2023, por medio del cual se admitió la demanda y se ordenó su vinculación.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Hoy:

13 de febrero de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en estado.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de febrero de 2024, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, la **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2021-00192-00** de **JUAN PABLO VARGAS ACOSTA** en contra de **SEAQ SERVICIOS S.A.S.**, informando que la parte actora allegó memorial indicando que tramitó la notificación a la demandada conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, obteniendo acuse de recibo. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 222

Bogotá D.C., 12 de febrero de 2024

De acuerdo con el criterio adoptado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en las Sentencias STL5557-2022¹ y STL6601-2022², respecto de la **notificación personal** realizada por medios electrónicos conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y atendiendo la precisión incorporada por la Ley 2213 de 2022 al inciso 3°, un demandado se entiende debidamente notificado de la demanda transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, que se cuentan cuando el iniciador recepcione *acuse de recibo* o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Para ello es imperativo que, la parte actora allegue: (i) la constancia del envío del mensaje de datos contentivo del trámite de notificación y (ii) la constancia del acuse de recibo o la constancia de que el destinatario tuvo acceso al mensaje.

Establecido lo anterior, y una vez revisado el expediente, observa el Despacho que la parte actora realizó la diligencia de notificación personal de la demandada, conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, enviada el día 24 de octubre de 2023, al correo electrónico: contable@seaq.co registrado como canal de notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad **SEAQ SERVICIOS S.A.S.**

¹ M.P. Fernando Castillo Cadena, radicación No. 96961

² M.P. Luis Benedicto Herrera Díaz, radicación No. 97443

Con la documental allegada, se constata que el trámite de notificación fue surtido en debida forma, como quiera que se dio cumplimiento a todas las formalidades señaladas en el numeral quinto del auto que libró mandamiento de pago.

En efecto, al correo electrónico del demandado se envió: el formato de notificación personal acorde a la Ley 2213 de 2022, el auto que libró mandamiento de pago, la demanda, los anexos y la subsanación de la demanda, todos ellos digitalizados y cotejados; y se indicaron a la demandada los canales de atención del Juzgado, para que acudiera a través de alguno de ellos. Además, se aportó la constancia de envío y la confirmación de recibido del mensaje de datos, expedida por la empresa de mensajería *Urbanex* el 27 de octubre de 2023.

En ese orden, como quiera que el correo electrónico de la demandada dio *acuse de recibo* el día 25 de octubre de 2023 (pdf 047 página 3), ésta quedó notificada personalmente del mandamiento de pago el día 27 de octubre de 2023.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA PERSONALMENTE el 27 de octubre de 2023, a la demandada **SEAQ SERVICIOS S.A.S.**, del Auto Interlocutorio No. 639 del 28 de septiembre de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 12 de febrero de 2024, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicado bajo el número **11001-41-05-008-2021-00633-00** de **YOLANDA ROJAS DE COPETE** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, informando que en cumplimiento a lo ordenado en Audiencia del 09 de febrero de 2024, la Secretaría procede a liquidar las costas y agencias en derecho, así:

COSTAS:.....\$ 0
AGENCIAS EN DERECHO:..... \$ 228.235
TOTAL:..... \$ 228.235
A cargo de: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 218

Bogotá D.C., 12 de febrero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la Secretaría de este Juzgado ha efectuado la liquidación de las costas, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas.

SEGUNDO: ARCHIVAR el proceso, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy:

13 de febrero de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en estado.

GLADYS DANIELA PEREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de febrero de 2024, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00008-00**, de **IVETH CATALINA LUNA URIBE** en contra de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC**, informando que, vencido el término legal concedido en auto anterior, la parte actora no subsanó la demanda. Sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 061

Bogotá D.C., 12 de febrero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se constata que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el Auto de Sustanciación No. 122 del 31 de enero de 2024, al no subsanar las falencias de la demanda dentro del término legal.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 28 del C.P.T., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral de única instancia de **IVETH CATALINA LUNA URIBE** en contra de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC**.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ D.C.**

***Hoy:
13 de febrero de 2024***

Se notifica el auto anterior por anotación en estado.

**GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de febrero de 2024, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, la demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2023-00661-00**, de **EDWIN LEONARDO LÓPEZ JARAMILLO** contra **RECTIFICADORA DE MOTORES RECTI ASOCIADOS S.A.S.**, informando que la parte actora allega memorial en el cual indica que tramitó la notificación a la demandada conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 223

Bogotá D.C., 12 de febrero de 2024

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que la parte actora realizó la diligencia de notificación personal conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, misma que fue remitida el día 21 de septiembre de 2023 al correo electrónico: rectiasociadossas@gmail.com el cual guarda correspondencia con el que aparece en el certificado de existencia y representación legal de la demandada **RECTIFICADORA DE MOTORES RECTI ASOCIADOS S.A.S.**

No obstante, la notificación adolece de irregularidades, por cuanto no se cumplió con las disposiciones del inciso 4 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que reza: *“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...”*.

En efecto, solo se allegó el envío del correo electrónico, más no se aportó la confirmación del recibo ni el acuse de recibido, con el fin de comprobar que la demandada **RECTIFICADORA DE MOTORES RECTI ASOCIADOS S.A.S.**, efectivamente se enteró de la notificación.

Sobre el tema se pronunció la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, en la que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8° y el parágrafo del

artículo 9° del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), bajo el entendido que el término de 2 días dispuesto en la norma, empieza a contarse cuando el iniciador¹ recepcione acuse de recibo o se pueda por cualquier otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Es de aclarar que, la “*confirmación del recibo*” no hace alusión a la manifestación expresa emanada de la parte demandada de haber “*recibido*” el mensaje de datos, sino a la acreditación de que el mismo fue efectivamente entregado en la dirección electrónica del destinatario. Así las cosas, para acreditar dicho requisito, puede acudir, por ejemplo, a las empresas de mensajería que ofrecen el servicio de notificación electrónica, ya que estas cuentan con sistemas de confirmación que permiten visualizar si el mensaje de datos se entregó o no al destinatario, y en qué fecha.

En consecuencia y con el fin de evitar nulidades, se requerirá a la parte demandante para que tramite en debida forma la diligencia de notificación personal, conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, remitiendo el formato elaborado por el Juzgado (el cual podrá solicitar a través del email institucional) junto con el auto admisorio, la demanda, los anexos y la subsanación, todos ellos digitalizados, al correo electrónico de notificación judicial registrado en el certificado de existencia y representación legal de **RECTIFICADORA DE MOTORES RECTI ASOCIADOS S.A.S.**

El envío lo deberá realizar a través de una empresa postal que brinde el servicio de correo electrónico certificado, con copia al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y además deberá aportar la constancia de envío y la confirmación o acuse de recibido del mensaje de datos.

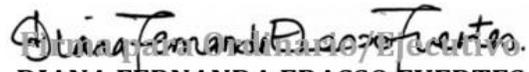
De conformidad con lo anterior se **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que tramite en debida forma la diligencia de notificación personal, conforme señala el artículo 8 de La Ley 2213 de 2022, en los términos indicados en esta providencia.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

¹ “El iniciador es la persona que obró por cuenta propia o por delegación para enviar o generar el mensaje de datos”. CSJ STC13993-2019 del 11 de octubre de 2019, rad. 05000-22-13-000-2019-00115-01, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Hoy:

13 de febrero de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria